



EJECUTIVO

RAD. 2020-00383

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

Se sirva aclarar al despacho el hecho según el cual el endoso realizado al pagare objeto de cobro fue realizado en favor de Resuelve Consultoría Jurídica Y Financiera identificada con Nit. 900.991.510-0 cuando e el introductorio de la demanda se indica como endosataria en procuración a la Dra. Monica Paez Zamora representante legal de Soluciones Financieras Recover S.A.S identificada con el Nit. 900.350.943-6.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e6f6ed3cb8bf18cc1828d53aafbfaa64adafb99d75756d6fbd23e3d9711f77

Documento generado en 24/11/2020 06:05:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**